



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 244/2022

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto del año 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iris Laura Espino Alva, a favor de don Gustavo Edixon Pinedo Espino, contra la resolución de fojas 207, de fecha 15 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2020, doña Iris Laura Espino Alva interpone demanda de *habeas corpus*¹ a favor de don Gustavo Edixon Pinedo Espino, y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial zona sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Estela Vitteri, Monzón Montesinos, Bonifaz Mere; y contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Albújar de la Roca, Jara Peña y Salazar Peñaloza. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de: i) la sentencia, Resolución 13, de fecha 24 de setiembre de 2018², que condenó a don Gustavo Edixon Pinedo Espino a doce años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio - robo agravado; y ii) la sentencia de vista, Resolución 28, de fecha 21 de mayo de 2019³, que confirma la citada condena (Expediente 01136-2013-5-1401-JR-PE-03).

¹ Ver foja 2.

² Ver foja 94.

³ Ver foja 118.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

Exige, en consecuencia, que se disponga la inmediata libertad del favorecido.

Sostiene que se vulneró el derecho al procedimiento preestablecido, que forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva, específicamente lo contenido en el artículo 88, numeral 4 del Código Procesal Penal, que prescribe que: “En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas, no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión”. En concordancia con lo prescrito por el artículo 376, numeral 1 del referido cuerpo normativo, que preceptúa que: “Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal”.

En ese sentido, refiere que, durante el desarrollo del procedimiento preestablecido, el juzgador se encuentra impedido de reconvenir o contrainterrogar al procesado con el fin de obtener su confesión. De la misma manera, se encuentra impedido de dar lectura a sus declaraciones previas, si es que el procesado empieza a declarar, como en la práctica se materializó. Sostiene entonces que solo se encuentra habilitado al uso de la lectura de sus declaraciones previas, cuando este se rehúsa a declarar total o parcialmente. Sin embargo, aduce que, conforme se puede apreciar de la sesión de audiencia de fecha 23 de agosto de 2018, uno de los miembros del propio despacho judicial, en el minuto 19:32, en momentos en que se encontraba declarando el procesado recurrente, lo confrontó con su declaración previa. De la misma manera, el representante del Ministerio Público procedió a reconvenir al acusado en el minuto 19:45, pese a que desde un inicio el acusado procedió a declarar en dicha etapa voluntariamente, sin guardar silencio en todo o en parte.

Además, aduce que el Ministerio Público presentó su acusación complementaria fuera del plazo establecido, ya que, si bien el artículo que regula dicha figura permite presentarla “durante el juicio”, ello debe ser interpretado como “antes de la terminación de la actividad probatoria”. En otros términos, refiere que cuando ya se había acordado presentar los alegatos de cierre y luego de concluida la etapa probatoria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

el Ministerio Público presentó una acusación complementaria, lo que vulnera, según anota, el derecho a la tutela procesal efectiva.

Asimismo, cuestiona la regularidad de las pruebas actuadas en juicio oral, como la declaración previa del agraviado Carlos Hernández Mantari, la cual no estaba incluida en el expediente; y la diligencia preliminar de registro personal del favorecido, la cual no fue confirmada por un juez. Precisa que existen contradicciones respecto a cómo se enteraron los efectivos policiales del robo perpetuado, ya que el auto de enjuiciamiento sostiene que se enteraron mediante el propio agraviado, mientras que el testigo Ramos Morales indica que se enteraron por radio del serenazgo, lo que afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Agrega que se le debió aplicar al favorecido el artículo 22 del Código Penal, el cual manda reducir prudencialmente la pena.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que esta sea declarada improcedente. Manifiesta que el *habeas corpus* no puede ser utilizado como una vía indirecta para revisar una resolución jurisdiccional que implique un juicio de reproche, porque se desnaturaliza la vía constitucional, y se convertiría en una instancia penal más de revisión o reexamen⁴.

El Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 27 de mayo de 2020⁵, declaró improcedente la demanda, por considerar que en las resoluciones cuestionadas no se advierte vulneración de los derechos a un debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en las vertientes alegadas por el abogado del beneficiado, de modo que no pueden ser revisadas en sede constitucional, por cuanto esta vía no constituye una suerte de tercera instancia para revisar cuestiones de imputación o valoración probatoria. Y es que –anota el juzgado–, como bien lo ha referido el procurador público, los juicios de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos imputados, no están referidos al contenido constitucional, en tanto se

⁴ Ver foja 66.

⁵ Ver foja 141.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

evidencia que no se han vulnerado sustancialmente los derechos alegados y, en todo caso, ello es materia de revisión en sede ordinaria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 15 de setiembre de 2021⁶, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que declare la nulidad de: i) la sentencia, Resolución 13, de fecha 24 de setiembre de 2018, que condenó a don Gustavo Edixon Pinedo Espino a doce años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio - robo agravado; y ii) la sentencia de vista, Resolución 28, de fecha 21 de mayo de 2019, que confirma la citada condena (Expediente 01136-2013-5-1401-JR-PE-03); y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.
2. Al respecto, se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Sobre la exigencia de firmeza de las resoluciones judiciales cuestionadas

3. En primer lugar, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el *habeas corpus* procede contra una resolución judicial firme que vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
4. Sobre el particular, cabe anotar que, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal de 2004, artículo 427, inciso 1, e inciso 2, literal b), contra la sentencia de vista cuyo delito más grave materia de la acusación tenga en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a seis años, procede la interposición del recurso de

⁶ Ver foja 207.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

casación, a efectos de que la Corte Suprema de Justicia de la República conozca de dicho recurso y eventualmente revise la referida sentencia penal.

5. Por tanto, a efectos del control constitucional de la sentencia condenatoria y de la sentencia de vista cuestionadas en autos, se requiere que la sentencia penal de vista haya sido recurrida vía el recurso de casación y recibido el correspondiente pronunciamiento por parte de la instancia suprema.
6. Al respecto, del estudio del expediente no se evidencia que el recurrente haya interpuesto el respectivo recurso de casación, a fin revertir los efectos negativos de las cuestionadas resoluciones judiciales en el derecho a la libertad personal del favorecido. Sin embargo, de la revisión realizada en la página web del Poder Judicial⁷, se ha podido determinar lo siguiente:
 - a) Contra la sentencia de vista de fecha 21 de mayo de 2019, la defensa del favorecido interpuso recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante auto de fecha 24 de junio de 2019.
 - b) Contra esta última resolución, la defensa del favorecido interpuso recurso de queja, que fue declarado infundado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante auto de fecha 30 de enero de 2020.
 - c) Cabe precisar además que la presente demanda de *habeas corpus* fue interpuesta el 15 de setiembre de 2020, esto es, con fecha posterior a la desestimación del recurso de queja formulado en su momento por la defensa técnica del favorecido.
7. Se acredita entonces que las resoluciones judiciales cuestionadas en el presente caso son firmes, de acuerdo con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, antes de la interposición de la demanda de autos. Es necesario entonces pasar al siguiente nivel de análisis.

⁷ Revisión efectuada en el ítem “Consulta de expedientes judiciales-supremo (<https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo>). Consultado el 26 de julio de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

Sobre aspectos de valoración probatoria y determinación de la pena

8. En un extremo de la demanda, el recurrente cuestiona que en la audiencia de fecha 23 de agosto de 2018, mientras el favorecido se encontraba declarando, en el minuto 19:32 fue confrontado con su declaración previa. De la misma manera, el representante del Ministerio Público procedió a reconvenir al acusado en el minuto 19:45, pese a que desde un inicio el acusado procedió a declarar en dicha etapa de manera voluntaria, sin guardar silencio en todo o en parte. A criterio del recurrente, ello vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva, por cuanto “el juzgador se encuentra impedido de reconvenir o conainterrogar al procesado con el fin de obtener su confesión”.
9. Asimismo, se cuestiona que: a) se haya valorado la declaración del agraviado del delito, a pesar de que no se encontraba presuntamente en el expediente sino que fue facilitada por el fiscal; b) existan contradicciones respecto a cómo se enteraron los efectivos policiales del robo perpetrado, ya que el auto de enjuiciamiento sostiene que se enteraron mediante el propio agraviado, mientras que el testigo Ramos Morales indica que se enteraron por radio del serenazgo; c) se haya valorado el acta de registro personal realizado al favorecido, porque no fue confirmado judicialmente, a pesar de que fue posteriormente oralizado dentro de la etapa del juicio oral⁸.
10. Sobre el particular, si bien se invoca la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales y otros derechos fundamentales, lo que en puridad se pretende es que el juez constitucional realice, a partir de lo actuado en el proceso penal, un reexamen de lo resuelto por la judicatura ordinaria, a efectos de determinar si las pruebas que sustentaron la condena del favorecido resultan suficientes o no para acreditar su responsabilidad penal en los hechos imputados.
11. En ese sentido, este Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia tiene dicho que la valoración y la suficiencia probatoria realizadas en el proceso penal son cuestiones que le

⁸ Ver foja 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

corresponde dilucidar a la justicia ordinaria, y no a la justicia constitucional.⁹

12. Por otro lado, se cuestiona también que no se aplicó al favorecido el artículo 22 del Código Penal, el cual manda reducir prudencialmente la pena. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ya ha enfatizado que

(...) la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena dentro del marco legal. No cabe entonces sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad efectuada por el juez ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, la autoría de estos, así como el grado de participación del inculpado. (Resolución emitida en el Expediente 01519-2021-PHC/TC).

13. En virtud de lo expuesto, estos extremos de la demanda deben ser declarados improcedentes, en aplicación del artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Sobre la vulneración del derecho de defensa

14. La Constitución Política del Estado, en su artículo 139, inciso 14), reconoce el derecho de defensa. El Tribunal Constitucional ha considerado que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.
15. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo

⁹ Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00363-2021-PHC/TC; 04807-2017-PHC/TC, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones *iusfundamentales* están orientadas a impedir que una persona sometida a un proceso penal quede en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido.¹⁰

16. Este Tribunal Constitucional tiene dicho que la observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un proceso debido, propio de una democracia constitucional, que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. Este derecho garantiza que un justiciable no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como se expresa en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹

17. En el caso de autos, la recurrente alega que el representante del Ministerio Público presentó un escrito de acusación complementaria cuando ya había culminado la etapa probatoria lo que, a su entender, vulnera los derechos del favorecido. Sin embargo, dicho alegato debe desestimarse, en atención a los siguientes argumentos:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 374, inciso 2 del Código Procesal Penal de 2004, durante el juicio, mediante el escrito de acusación complementaria, el fiscal puede ampliarla, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado.

En ese sentido, se advierte de autos que el Ministerio Público cumplió con presentar dicha acusación complementaria con fecha

¹⁰ Sentencias emitidas en los Expedientes 02028- 2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC.

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 0003-2005-PI/TC, fundamento 157.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

24 de agosto de 2018¹², luego de lo cual se expusieron los alegatos de cierre, tanto por parte del Ministerio Público como por la defensa del imputado, hoy favorecido. Por tanto, se concluye que la acusación complementaria se formuló en el plazo previsto por el Código Procesal Penal, pues todavía no había culminado la etapa de juicio oral.

b) De otro lado, la acusación complementaria presentada en el caso de autos no incorpora un hecho nuevo o adicional que hubiere exigido la ampliación de la etapa probatoria. En efecto, como se advierte del texto de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de fecha 24 de setiembre de 2018¹³, la acusación complementaria presentada por el Ministerio Público en el proceso penal seguido contra el beneficiario precisa que el cambio en realidad es en la calificación jurídica del tipo penal imputado al recurrente:

(...) luego de producida la sustracción del equipo celular, los menores y el acusado no fueron objeto de persecución ni por el agraviado ni por una tercera persona, respecto al lugar el mismo se produjo en la calle bolívar (sic) cerca al centro comercial polvos azules (sic) cercado de Ica y el lugar donde lo intervinieron era a más de cuatro cuadras del lugar en una calle distinta a la calle (sic), por ello se evidencia que los mismos tuvieron disponibilidad sustancial de los bienes que le habían sustraído, bajo ese contexto y la nueva precisión de los hechos **se varía la calificación jurídica para que el delito sea calificado como delito de robo agravado consumado y no en grado de tentativa como se venía calificando anteriormente** [énfasis agregado].

Por tanto, la acusación complementaria solo modificó la imputación referida al grado de ejecución del delito (de tentativa de robo agravado a robo agravado consumado), y no los hechos investigados, debatidos y analizados durante el desarrollo del juicio oral, sobre los cuales el favorecido pudo ejercer su derecho de defensa.

¹² Ver foja 96.

¹³ Ver foja 94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

c) Finalmente, de autos se advierte que la defensa del favorecido pudo cuestionar en su oportunidad la acusación complementaria cuando interpuso el recurso de apelación. Ante ello, la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica, de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2019¹⁴, confirmó la condena impuesta al favorecido en primer grado o instancia, y sostuvo además que la acusación complementaria se formuló de conformidad con lo dispuesto por la norma procesal, luego de lo cual desestimó los cuestionamientos del favorecido¹⁵.

Entre los argumentos expuestos por la Sala, destaca el siguiente:

7.2 (...) el titular de la acción penal introduce la acusación complementaria por escrito (ver fojas doscientos setenta y siguientes), la cual **fue sometida al contradictorio y debate en presencia del mismo letrado a cargo de la impugnación (doctor Huaripaucar Cule), quién refirió que no requería del plazo de los cinco días estipulados por el Código Procesal Penal para presentar nuevas pruebas en relación al requerimiento complementario, tampoco ya no permitió que su patrocinado declare y alegó que en realidad no se trataba de un hecho nuevo el contenido de la acusación complementaria, sino que este era el mismo que se consignó en la acusación primigenia y, lo que es de resaltar, nunca solicitó al colegiado que previamente a emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie acerca de la acusación complementaria de marras**, en consecuencia tales argumentos deben ser desestimados, sin perjuicio de recomendar, en esta parte de la sentencia, al letrado ya aludido a fin de que se ciña a los deberes de veracidad y buena fe en el ejercicio profesional [énfasis agregado].

En otros términos, la Sala aduce que el abogado defensor del favorecido reconoció que la acusación complementaria únicamente variaba la calificación jurídica, sin incorporar hechos nuevos, por lo que desistió expresamente de un plazo adicional para cuestionar la citada acusación.

18. En atención a lo expuesto anteriormente, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

¹⁴ Foja 118.

¹⁵ Fundamentos 7.1 y 7.2 de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03221-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO EDIXON PINEDO
ESPINO REPRESENTADO POR
IRIS LAURA ESPINO ALVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 8 a 13, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA